

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00150
Demandante: MARCELINO CELIS MORENO
Demandado: ABRAHAM CELIS MORENO y Otro
Asunto: Rechaza demanda
Proveído: Interlocutorio No. 337

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante autos fechados 24 de agosto y 06 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y posterior reforma a la misma, para que la parte demandante subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en las deprecadas providencias, pues no se allegó el escrito de la demanda debidamente integrado ni se atendieron los reparos advertidos frente a las pretensiones y los hechos de la demanda. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial y mediante cita debidamente asignada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 22 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 105

CARDONA PINO

JUEZ

Código de verificación:
7d85082066d947430ba5a159074d16e5f94064bf3227d4af2b407b301a219eed
Documento generado en 21/07/2021 10:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020–00301
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
DEMANDADOS: TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE
S.A.S. Y OTROS

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el poder y anexos allegados a folios 215 a 249 de este cuaderno, mediante el cual se indica en debida forma el mandato otorgado a la abogada de la parte demandante ya reconocida dentro de las diligencias de la referencia.

Téngase en cuenta la dirección de notificación de la señora madre del menor demandado JUAN SEBASTIAN TORRES CALDERON informada a folios 251 y 252 de esta encuadernación.

Reconózcase personería a la doctora ASTRID POLANIA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°30.518.463 expedida de Pto Rico (Caquetá), portadora de la tarjeta profesional N°271.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA CAICEDO DOMÍNGUEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 254 a 256 del cuaderno 1.

Requírase a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite en debida forma la notificación de JUAN SEBASTIAN TORRES CALDERON, TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE S.A.S., BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON, y la demandada SANDRA PATRICIA CAICEDO DOMINGUEZ so pena de tener a esta última notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.). Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

De otro lado, de acuerdo a la petición de los folios 256 y 257 de este cuaderno se dispone que por secretaria se comparta el link del proceso a la demandada antes evocada y a su apoderada para que lo puedan consultar.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada a folios 259, 260 y 262 a 307 de este cuaderno, mediante la cual se afirma alegar los avisos de notificación de los demandados, no

FL310

obstante, por el momento no se tendrán en cuenta hasta que no se acredite haber realizado en debida forma la notificación como se solicitó en líneas anteriores.

Finalmente, atendiendo la petición de los folios 262 y 263 se dispone que por secretaría se proceda conforme se dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 105

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 440839

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ASTRID POLANIA MURILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30518463 y la tarjeta de abogado (a) No. 271547

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE AGILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f6345bf68f17e886f64d6fe0071bea9b1a400504f547a3a5d87c85b3
b28602**

Documento generado en 21/07/2021 12:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ANA CECILIA ESCORCIA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00270-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.330

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en las pretensiones de la demanda el monto indicado como total de daño emergente consolidado, pues no coincide el referido en el numeral 2.1.1. de la página 29 con el valor de la página 30.
- II. En concordancia con lo anterior adecúese lo pertinente en el juramento estimatorio.
- III. Apórtense los documentos referidos en los numerales 14 y 17 a 19 del acápite de pruebas.
- IV. Indíquese el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo JOHN JAMES OLAVE BELTRÁN.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c3587d26a6719c4173c71e7ed9fe6c2614d4c1cc4a0e7585dd21aa1cef4ccb

Documento generado en 21/07/2021 10:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VIDES ÁLVAREZ
DEMANDADO: LUZ MARLENY ACUÑA BAUTISTA
RADICACIÓN: 2021-00272-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.331

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese en la pretensión primera la dirección de ubicación del inmueble objeto de división.
- II. Apórtese certificado catastral del inmueble en cuestión, correspondiente al presente año, a fin de establecer la cuantía del asunto.
- III. Aclárese si el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble, registrado en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria, aún se encuentra vigente y en caso de ser así, indíquese si existe consentimiento de la cónyuge o compañera permanente para su levantamiento y de tener hijos menores de edad, también de estos, dado por medio y con intervención de un curador, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
- IV. En caso de no cumplirse con los presupuestos establecidos en la normativa anteriormente referida, alléguese la prueba sumaria sobre la necesidad o conveniencia de la medida, conforme lo establece el artículo 408 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cc843e30577ff1fd1ca6034b06329a88587aa1bea7e62c50566f8a3ec1846f

Documento generado en 21/07/2021 10:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO VÉLEZ
DEMANDADO: CIELO ISABEL MARTÍNEZ DE CABRERA
RADICACIÓN: 2021-00274-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.336

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese el canal digital de notificación de la demandada.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, manifiéstese en la pretensión primera cuál es el título ejecutivo base de acción y en la pretensión segunda la tasa en la que deberán ser liquidados los intereses allí aludidos.
- III. Acredítese el efectivo recibo de la factura por parte de la ejecutada, con el lleno de los requisitos establecidos para dicho título valor, conforme al artículo 774 del Código de Comercio en concordancia con el parágrafo 1, artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
- IV. Conforme al Decreto en mención, acredítese los correspondientes registros de la factura y del emisor en el RADIAN.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfba489d28951148838098e55f6accebd884a4cf5b42a92b54bb291fa3bb45

Documento generado en 21/07/2021 10:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>